

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Dieciocho de Mayo de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2013-00049-00

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la última actuación surtida dentro del proceso data del 29 de Abril de 2015, fecha en la cual se decidió sobre la cesión del crédito irrogada, sin que posterior a ello se hubiese realizado gestión alguna de parte de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2 del art. 317 del C.G.P al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera

de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito...”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso que data desde hace ya más de 7 años, pues no se realizó las actuaciones tendientes a dar impulso al proceso a pesar de que se emitió fallo de fecha 13 de Septiembre de 2013, sea suficiente para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2º literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la

demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

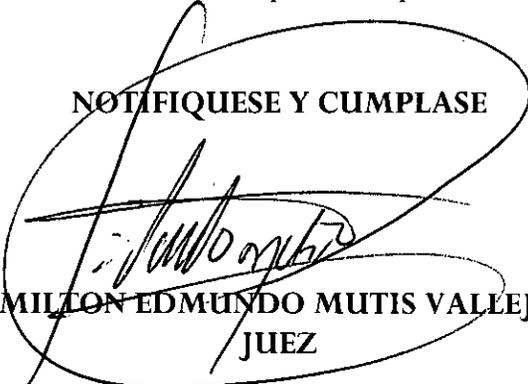
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el 2º literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Hoy 19 MAY 2022

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

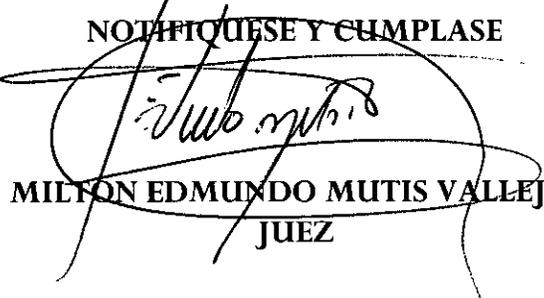
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. 18 de Mayo del 2022 En la fecha se deja constancia, que el 3 de Mayo de 2022 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 9 de Mayo de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Dieciocho de Mayo de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2022-00019-00

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y se ordena la devolución de la misma, sin necesidad de desglose de conformidad con el articulo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Hoy 19 MAY 2022
Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

**Dieciocho de Mayo de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2019-00103-00**

Por intermedio de apoderado judicial el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, interpone demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **MOISES AREVALO RODRIGUEZ**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representadas en el pagaré 297-93385838 además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 11 de Junio de 2019, verificado el traslado y la notificación de este, conforme a ley y sin que se haya propuesto excepciones de mérito por parte del curador ad litem de la parte demanda; posibilita pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar laliquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

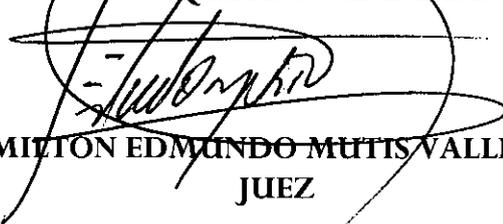
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **MOISES AREVALO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$410.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Hoy 09 MAY 2022

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Dieciocho de Mayo de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2019-00103-00

Ingresado el proceso al despacho se observa solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde peticiona se requiera a las entidades financieras con el fin de que informen sobre la efectividad de las medidas cautelares.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente: La medida cautelar decretada en auto de fecha Junio 11 de 2019, fue comunicada a las entidades financieras destinatarias, mediante oficios librados por la secretaria de este juzgado y radicados en dichas entidades conforme se observa en el cartulario.

A la fecha, de las entidades enunciadas por la demandante en su petición de requerimiento, han contestado:

BANCO BBVA quienes indican que el demandado no tiene saldos disponibles que se puedan afectar producto del embargo.

BANCAMIA informa que se debito de la cuenta de ahorros perteneciente al demandado la suma de \$3.802

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FINANCIANA y BANCO GNB SUDAMERIS, indican que el demandado no posee vínculos con dichas entidades.

BANCO CAJA SOCIAL informan que no toman nota de la medida por encontrarse un embargo vigente.

Por lo que el despacho estima innecesario el requerimiento a estos intermediario financieros.

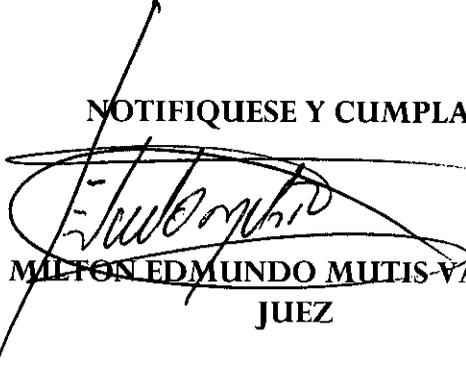
Sin embargo, ante la ausencia de respuesta de las demás entidades bancarias enunciadas, se ordenará requerir a los gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar. En razón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los gerentes de **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, y BANCO COLPATRIA**, para que en caso de existir dineros del ejecutado y que sean susceptibles de la Medida Cautelar decretada, se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva. Oficiese por secretaria.

SEGUNDO: NEGAR, el requerimiento de las demás entidades financieras por el expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Hoy 9 MAY 2022

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Dieciocho de Mayo de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00172-00

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, interpone demanda Ejecutiva singular de minina cuantía en contra del señor **LUIS ALBERTO CRUZ BERMUDEZ**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representadas en el pagare 066086100000162, además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 9 de Noviembre de 2021, verificado el traslado y la notificación de este, conforme a ley y sin pronunciamiento de la parte demandada; nos posibilita pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

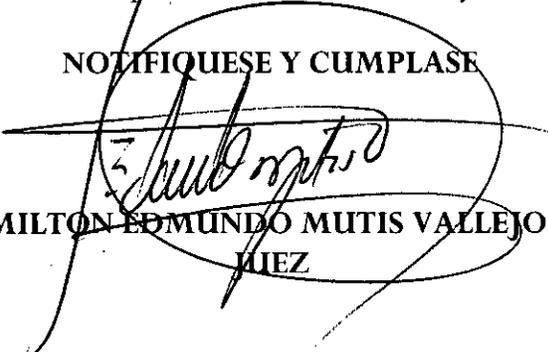
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **LUIS ALBERTO CRUZ BERMUDEZ**.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$600.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Hoy **9 MAY 2022**

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

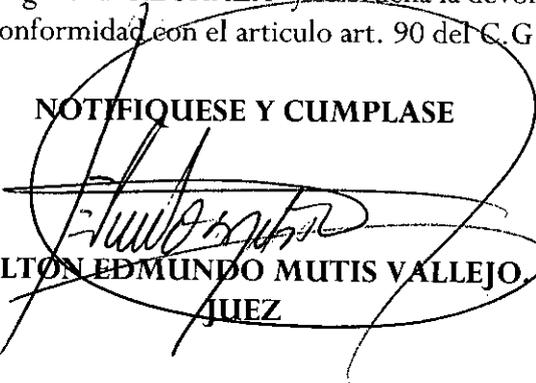
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. 18 de Mayo del 2022 En la fecha se deja constancia, que el 10 de Mayo de 2022 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 16 de Mayo de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO.**

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Dieciocho de Mayo de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2022-00024-00

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO,
JUEZ

Hoy 19 MAY 2022

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

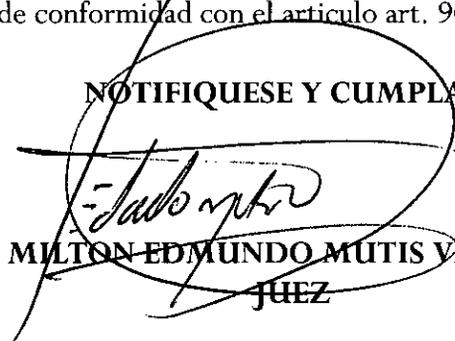
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. 18 de Mayo del 2022 En la fecha se deja constancia, que el 9 de Mayo de 2022 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 13 de Mayo de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO.**

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Dieciocho de Mayo de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2022-00067-00

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Hoy, **19 MAY 2022**

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

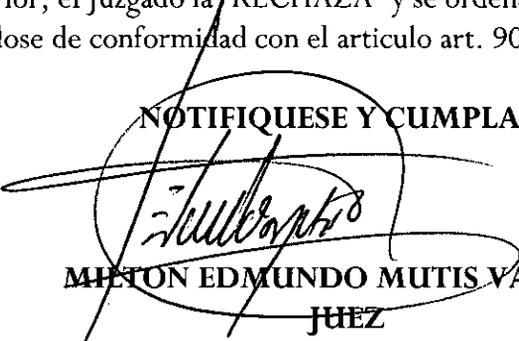
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. 18 de Mayo del 2022 En la fecha se deja constancia, que el 3 de Mayo de 2022 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 9 de Mayo de 2022 a las 4:00pm. **EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA PRESENTA ESCRITO DE SUBSANACION DE MANERA EXTEMPORANEA EL DÍA 10 DE MAYO DE 2022 EN HORA NO HABIL POR LO QUE SE DA POR RECIBIDO EL 11 DE MAYO DE 2022.**

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Dieciocho de Mayo de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2022-00021-00

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Hoy 13 9 MAY 2022

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Mayo Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 734434089002-2022-00042-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., a través de apoderado, contra el Sr. Almincar Vergara Guzmán, donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 468 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

Incertidumbre del título aportado. Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título valor, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este juzgador desde el inicio de la actuación solicita que el actor adjunte el respectivo título en original, más aun cuando este se encuentra en su poder. Es importante resaltar que en forma alguna el Decreto 806 de 2020 ha impedido al Juzgador, que el original sea atraído cuando el titular del despacho lo exija, ni mucho menos el decreto modifico las reglas de validez de los requisitos de los títulos ejecutivos, que el Juzgado exige se cumplan desde el inicio de la actuación. Veamos lo que el texto mencionado indica y que este Juzgador para armonizar las reglas del procedimiento (artículos 13 y 422 del C.G.P.) y la fiabilidad del título aportado (709 del Código de Comercio) obliga destacar ab initio pro continuar con el curso pretenso por el libelista.

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”

Pretensiones inclaras. Lo anterior por cuando se incoa un guarismo por concepto de póliza de seguro, sin embargo no se aparece o allega la misma y la certificación de su vigencia y correspondiente pago, igualmente la comisión deprecada en el numeral cuarto no se encuentra pactada en el pagare base de recaudo.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del artículo 90 del C.G.P., y se oferta un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. Natalia Peña Tarazona, conforme los términos del poder conferido.

Por lo dicho, el Juzgado

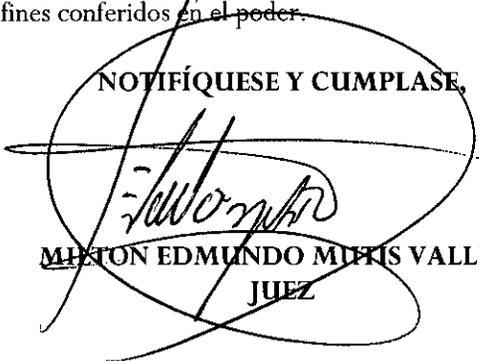
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva por la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., a través de apoderado, contra el Sr. Almincar Vergara Guzmán, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER de reconocer personería jurídica a la Dra. Natalia Peña Tarazona, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MIJSTON EDMUNDO MUÑIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.
Hoy 4 MAY 2022
Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CARVAJAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Mayo Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 734434089002-2022-00041-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Sociedad Bayport Colombia S.A., en contra del Sr. James Pinzón Hernández, donde solicita el pago de lo consignado en una conciliación.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser sancionado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Incertidumbre del título aportado. Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título valor, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este juzgador desde el inicio de la actuación solicita que el actor adjunte el respectivo título en original, más aun cuando este se encuentra en su poder. Es importante resaltar que en forma alguna el Decreto 806 de 2020 ha impedido al Juzgador, que el original sea atraído cuando el titular del despacho lo exija, ni mucho menos el decreto modifico las reglas de validez de los requisitos de los títulos ejecutivos, que el Juzgado exige se cumplan desde el inicio de la actuación. Veamos lo que el texto mencionado indica y que este Juzgador para armonizar las reglas del procedimiento (artículos 13 y 422 del C.G.P.) y la fiabilidad del título aportado (709 del Código de Comercio) obliga destacar ab initio pro continuar con el curso pretenso por el libelista.

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”

Inexistencia de requisitos de la demanda. Lo anterior por cuanto el artículo 82 el C.G.P., establece que la demanda debe registrar el nombre y domicilio de las partes, indicando el número de identificación del demandante y los demandados, sin embargo el libelo demandatorio no registra el domicilio del demandado.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto, conforme los términos del poder conferido, así mismo se autoriza a los dependientes judiciales relacionados en el libelo demandatorio y sus facultades serán las que reflejan la calidad que acredite ante secretaria, conforme a la ley.

Por lo dicho, el Juzgado,

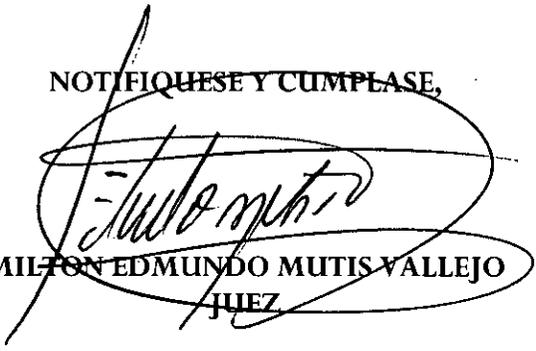
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por la Sociedad Bayport Colombia S.A., en contra del Sr. James Pinzón Hernández, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Carolina Abello Otálora, conforme los términos del poder otorgado, e igualmente se autoriza a los dependientes judiciales relacionados en el libelo demandatorio y sus facultades serán las que reflejan la calidad que acredite ante secretaria, conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. _____

Hoy 19 MAY 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

**Dieciocho de Mayo de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2021-00045-00**

Por intermedio de apoderado judicial el **BANCO POPULAR S.A.**, interpone demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **GERMAN TELLEZ GONZALEZ**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representadas en los pagarés 39403090007808 y 39403260000190 además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 23 de Abril de 2021, verificado el traslado y la notificación de este, conforme a ley y sin pronunciamiento de la parte demandada, posibilitando pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

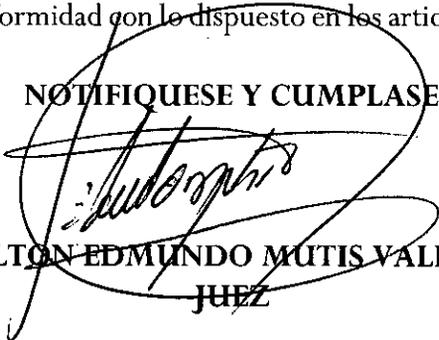
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **GERMAN TELLEZ GONZALEZ**.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.200.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Hoy **19 0 MAY 2022**

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

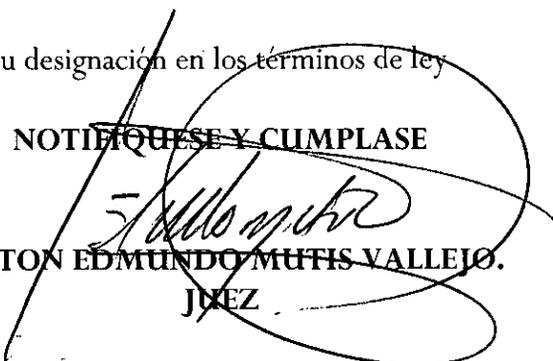
**Dieciocho de Mayo de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2018-00197-00**

Subsanados los yerros secretariales que culminaron con la nulitaci3n de lo actuado por intermedio de auto dictado en audiencia de fecha 9 de Febrero de 2022 y con fundamento en lo preceptuado en los art3culos 108 y 293 del C3digo General Del Proceso, se proceder3 a hacer la designaci3n del Curador Ad-litem de **INES LUCIA RIVAS MACHADO, LUZ ADRIANA RIVAS CORREA, LUZ ESTELA RIVAS MACHADO, MARIA LAEXANDRA RIVAS MACHADO y PABLO EMILIO RIVAS MACHADO** dentro del presente asunto para que la represente y se notifique del auto que admiti3 demanda en su contra. Este cargo ser3 ejercido el Abogado **LIBARDO FORERO RUIZ** quien podr3 ser Email: libardoforero1973@gmail.com.

Seg3n lo preceptuado en el Articulo 48 del c3digo general del proceso se se3ala que "7. La designaci3n del curador ad litem recaer3 en un abogado que ejerza habitualmente la profesi3n, quien desempe3ar3 el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptaci3n, salvo que el designado acredite estar actuando en m3s de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deber3 concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsar3n copias a la autoridad competente.

Por secretaria comuníqueseles su designaci3n en los t3rminos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Hoy _____

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

MARIQUITA TOLIMA

Dieciocho de Mayo de dos mil veintidós

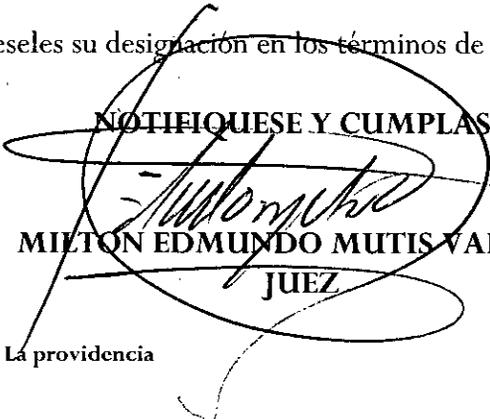
Rad:734434089002-2020-00064-00

La parte actora dentro del término allego el emplazamiento y la constancia de haber subido la información a la plataforma de la Rama ordenado en el auto de fecha 9 de Diciembre de 2021 y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de **KAREN JULIETH NAVARRO CASTIBLANCO**, dentro del presente asunto para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por el abogado **ARQUINOALDO VARGAS MENA** quien podrá ser ubicado en la Cra 3 · 15 - 17 Piso 3 Edificio Banco Agrario Cel: 3102434343 - 2611935 - 2614744 quinovar@afineltda.com

Según lo preceptuado en el Artículo 48 del código general del proceso se señala que "7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria comuníqueseles su designación en los términos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Hoy **19** 9 MAY 2022

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

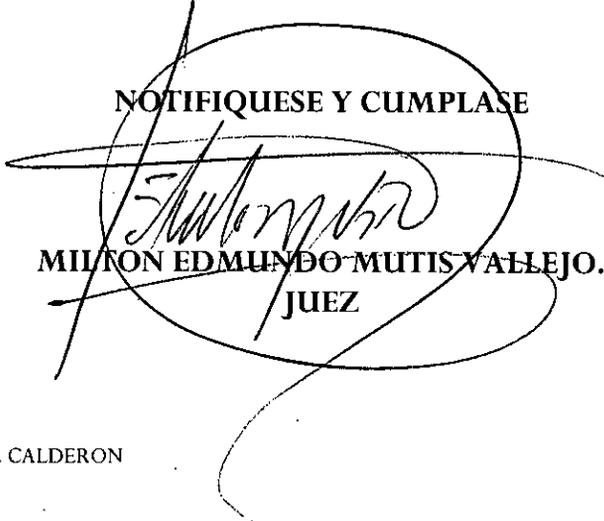
Dieciocho de Mayo de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2019-00110-00

Téngase por contestada la demanda ejecutiva por parte de los señores **LUIS FERNANDO CHAPARRO MEDINA** y **YURANI BEJARANO ROJAS** a quienes se les autoriza a actuar en causa propia por la naturaleza del proceso y su cuantía.

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados, córrasele traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estados. (Artículo 443 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ**

Hoy 19 MAY 2022.

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

Mariquita, 17 de marzo de 2022

**SEÑOR
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARIQUITA
CIUDAD.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR IVAN MENDEZ PARRA
DEMANDADOS: YURANY BEJARANO ROJAS Y LUIS FERNANDO CHAPARRO
MEDINA.**

Radicado: 73443408900220190011000

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PRESCRIPCIÓN)**

YURANI BEJARANO ROJAS Y LUIS FERNANDO CHAPARRO MEDINA, mayores de edad, identificados como aparece al pie de con cedula de ciudadanía N. 1.111.192.741 y 93.436.699 respectivamente obrando en causa propia en el asunto indicado en la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término me pronuncio sobre las pretensiones y hechos de la demanda, lo que hago en los siguientes términos y en el orden en que se encuentra en el libelo de la misma:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas por el demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la EXCEPCION DE MÉRITO de PRESCRIPCIÓN, que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, el día 10 de junio de 2015 se firmó una letra en las condiciones indicadas en este hecho.

SEGUNDO: es cierto.

TERCERO: es cierto

CUARTO: es cierto

QUINTO: es cierto

SEXTO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por cuanto el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones.

EXCEPCIÓN DE MERITO

Prescripción: Solicito respetuosamente al despacho, se decrete la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN**. Toda vez que como lo expliqué en hecho SEXTO de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

Lo anterior teniendo en cuenta el art. 2535 del C. Civil que establece "que la prescripción extingue las acciones y derechos ajenos" exigiendo solamente cierto lapso de tiempo y este se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el caso que nos ocupa, la letra debía ser pagadera el 10 de junio de 2017 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que el artículo 94 del C.G. del P. establece "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, pero siempre que el auto que libra mandamiento de pago se notifique a los demandados dentro del año siguiente a la notificación al demandante (por estado), lo que no sucedió en el presente caso, pues el día 13 de junio de 2019 el juzgado profirió auto que libra mandamiento de pago y se notificó por estados al demandante el día 14 de julio de 2019, debiendo notificarnos dentro del año siguiente, es decir hasta el día 14 de julio de 2020. Lo anterior en condiciones normales, sin embargo y con ocasión a motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y solo se reanudaron términos judiciales mediante el acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura cuando dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo precedente, descontando los 16 días de marzo, los tres meses abril, mayo y junio de 2020, el demandante tenía hasta el 3 de octubre de 2020 para realizarnos la notificación; actuación procesal de notificación personal que solamente se surtió hasta el día 4 de marzo de 2022; término que se superó ampliamente, lo que confirma la **PRESCRIPCIÓN** de la obligación.

Es así como en Sentencia emitida por el Magistrado Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla del Tribunal Superior de Bogotá, bajo la radicación: 1996-8665-01 desarrollo el tema así: Es aquella excepción que resulta de la naturaleza de la obligación art. 1577 y no cabe el reparo de que en nuestro sistema la prescripción debe ser propuesta (prohibición de decreto de oficio) porque en los códigos y sistemas fuentes y antecedentes de los nuestros, la jurisprudencia y la doctrina también tenían en la mira que la prescripción debía

proponerse por alguien, aunque no necesariamente por todos los deudores solidarios pues para ello basta la actividad.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de Excepción de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil; Artículo 2535 del Código Civil; Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio; Artículo 789 del Código de Comercio; Artículo 94 del Código General del Proceso.

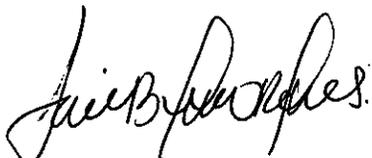
PRUEBAS

Solicito se practiquen las solicitadas y aportadas por parte de la parte actora de la presente acción ejecutiva y las que su despacho considere necesarias.

NOTIFICACIONES

La recibiremos en la secretaria de su despacho su señoría o en la casa 41 barrio buena vista en Mariquita –Tolima. Coreo electrónico: para Luis Fernando: lfchm76@hotmail.com y para la señora Yurani Bejarano Rojas: tolimam536@gmail.com

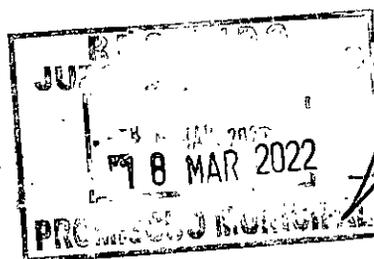
De usted señor Juez,



YURANI BEJARANO ROJAS
CC. 1.111.192.741 de Mariquita



LUIS FERNANDO CHAPARRO MEDINA
CC. 93.436.699 de Mariquita



8:10 am

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Dieciocho de Mayo de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2018-00262-00

La parte actora dentro del término allego el emplazamiento y la constancia de haber subido la información a la plataforma de la Rama ordenado en el auto de fecha 15 de Enero de 2021 y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de **CRISTIAN DAVID DIAZ RODRIGUEZ** y **JUAN CARLOS GALVIS GUTIERREZ**, dentro del presente asunto para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por la abogada **AMPARO RODRIGUEZ DE VASQUEZ** quien podrá ser ubicada en la Cra.4 No. 8-71 Oficina 404 Edif. Torreón Ocobos del Centenario Ibagué – Tolima, al Celular 3132955710 Email: amrodevas2205@hotmail.com

Según lo preceptuado en el Artículo 48 del código general del proceso se señala que “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria comuníqueseles su designación en los términos de ley

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Hoy 9 MAY 2022

9 MAY 2022

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

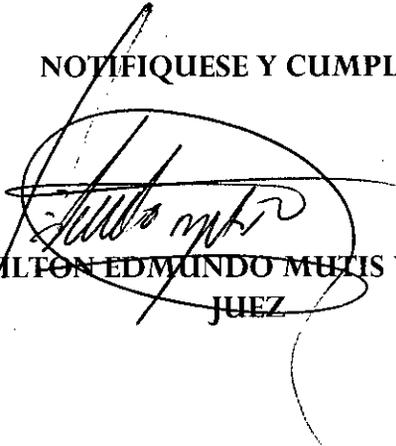
Dieciocho de Mayo de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00117-00

Ingresado el presente asunto al despacho y revisada la constancia secretarial que antecede, se hace evidente que la notificación por aviso aparentemente enviada a la demandada **LUISA FERNANDA RIVERA NAVARRO** no fue realizada en debida forma, esto por cuanto el actor para probar su realización, aporta al despacho guía de envío N° 700072453419 junto con algunos documentos cotejados, sin embargo, al consultar dicha guía se hace evidente que el destinatario de dicho correo era el señor **JUAN ANTONIO ACUÑA** y no la que se anuncia notificar.

Por lo anterior, se deberá repetir la notificación del artículo 292 de la demanda **FERNANDA RIVERA NAVARRO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Hoy 19 MAY 2022

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

**Dieciocho de Mayo de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2021-00208-00**

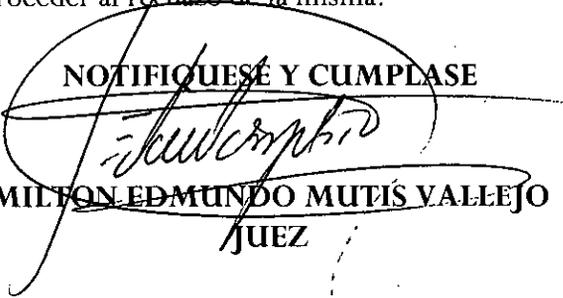
Teniendo en cuenta que, dentro del término de Ley, la parte demandada, a través de apoderado judicial, ha dado contestación a la demanda de alimentos, en aplicación a lo establecido por los artículos 90 y 96 del C.G.P, de la revisión preliminar al escrito contestatario de la demanda, se establece que adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder allegado con la contestación de la demanda no reúne los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P y/o del artículo artículo 5° del Decreto 806 del 2020, por lo tanto deberá aportar el respectivo poder con la nota de presentación personal correspondiente o en su defecto deberá acreditar al Despacho que el poder que le fue otorgado a los profesionales del Derecho para actuar en su representación fue remitido desde el correo electrónico del demandante al del apoderado, allegando las constancias pertinentes que den prueba de ello

En este orden de ideas, con miras a garantizar el principio constitucional de igualdad procesal (C.P. Artículo 13), lo cual opera frente a todos los requisitos previstos en los artículos 90, 96 del C.G.P, y Decreto Ley 806 de 2020, en materia de deficiencias procesales de la demanda, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho, para el caso de los defectos de la contestación de la demanda.

En tales circunstancias, se procederá a su inadmisión, para que el demandado, en el término de cinco (5) días, proceda a la corrección de la, conforme a las advertencias previamente expuestas, so pena de proceder al rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Hoy 17 y Jun 2022

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

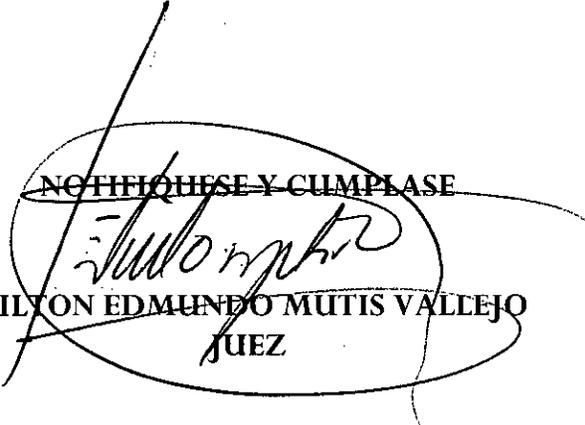
Dieciocho de Mayo de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00053-00

Ingresado el proceso al despacho, se observa que el curador ad litem designado para ejercer la defensa del señor **CARLOS EFREN PEDRAZA OVIEDO**, no acepto el cargo pues según su dicho informa que actualmente cuenta con 13 curadurías a la fecha. Si embargo dicha simple afirmación no es de recibo para este estrado judicial como quiera que el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P establece que el designado debe acreditar estar actuando en mas de cinco (5) procesos, no obstante la mera afirmación del designado no tiene la batería suficiente para probar sus afirmaciones, pues para tal fin debe allegar las aceptaciones y posesiones en el cargo en los procesos que este indica para que este juzgador pueda nombrar a un togado distinto en su remplazo.

Por lo anterior, se requerirá al abogado **ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ**, para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, proceda a allegar los documentos que lo acrediten como curador ad litem en los procesos que menciona en su escrito de no aceptación, so pena de la aplicar las consecuencias negativas del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por secretaria oficiese.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Hoy 19 de Mayo de 2022

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

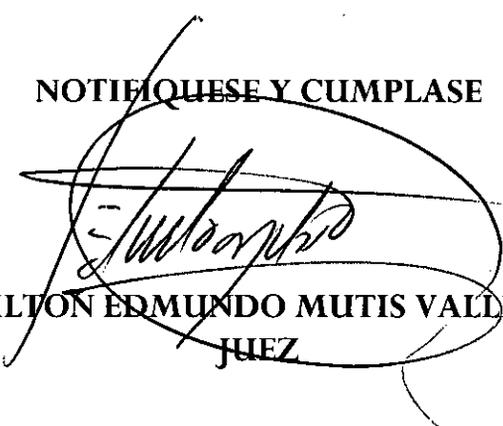
Mariquita, Mayo Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 734434089002-2022-00036-00

Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, pues aún no se ha librado mandamiento de pago y no se ha practicado medida cautelar alguna, es del caso acceder al retiro de la demanda y en consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos a la demandante.

Cumplido lo anterior, por secretaría archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. _____

Hoy 19 MAY 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CARVAJAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Dieciocho de Mayo de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00085-00

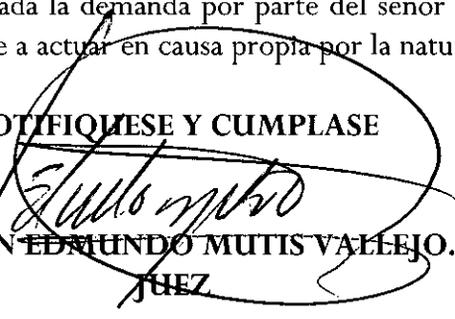
La parte actora dentro del término allego el emplazamiento y la constancia de haber subido la información a la plataforma de la Rama ordenado en el auto de fecha 13 de Octubre de 2021 y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de **Miguel Humberto Guerrero Pava, Miryam Cecilia Guerrero Pava, Herederos Inciertos e indeterminados de Felix Antonio Guerrero Pava, Herederos Inciertos e indeterminados de Felix Antonio Guerrero Pava**, dentro del presente asunto para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por el abogado **RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS** quien podrá ser notificado en la CARRERA 4 #7-80, OFICINA 101, TELÉFONO 2619134- 3003942213 IBAGUÉ CORREOS ELECTRONICOS: juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaayp@gmail.com.

Según lo preceptuado en el Artículo 48 del código general del proceso se señala que "7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria comuníqueseles su designación en los términos de ley

De otra parte, téngase por contestada la demanda por parte del señor **FELIX ARTURO GUERRERO PAVA** y autorícese a actuar en causa propia por la naturaleza y cuantía del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Hoy _____

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

**Dieciocho de Mayo de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2021-00107-00**

La Señora **FLOR JANETH CALDERON CARVAJAL** actuando en causa propia, interpone demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LIGIA MORALES SERRANO**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representada en las letras de cambio aportadas en el cartulario, además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 14 de Mayo de 2021, verificado el traslado y la notificación de esta, y sin que haya presentado excepciones de mérito; posibilita a este juzgador pronunciarse conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

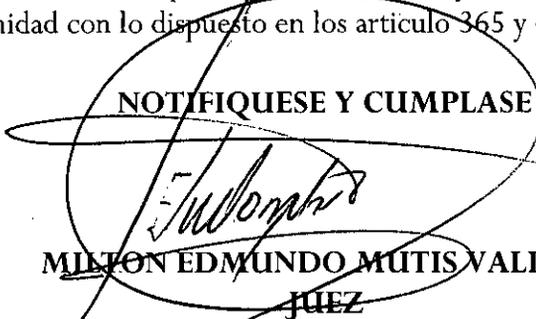
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LIGIA MORALES SERRANO**.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda, señálese las agencias, en derecho en la suma de \$550.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Hoy 9 ^{EB} **0 MAY 2022**

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON